

N.P.  
S. XVII  
F-46

COPIA DE VNA CARTA  
QUE ESCIBIO  
ANTONJO DE CASTRO

Biblioteca  Valenciana  
Copia de vna carta que es  
  
31000002206897  
**XVII/F-4€**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



COPIA DE VNA CARTA QUE ESCRI-  
biò el Licenciado Antonio de Castro, à vn Cavallero amigo  
suyo, de la Ciudad de Valècia, remitiendole el papel adjunto.

**S**eñor mio: La Christiana sangre, que Catholica-  
mente se conserva en mis venas, y la passion res-  
petosa con que miro la Venerable, y exemplar Reli-  
gion de mi Gran Padre, y Tutelar San Agustín; han  
resuelto mi encogimiento humilde, fiàse al papel estos  
borrones, que el ardimiento piadoso de mi afecto me  
precisò oppositor cótra mi proprio conocimieto; que  
ay acciones tan desaforadas, que ellas mismas se soli-  
citan contradiccion, sin que impulso alguno las guie,  
bien que à este le despertò superior destino; pues haviẽ-  
do leído vn papel ( que no se como se permite, quan-  
do en el tormento de la prensa ha confessado la ver-  
dad de sus embustes, si es que les sufre la verdad, en  
lo falazmente sacrilego de sus argumentos, ) que in-  
forma sin contradiccion errores, al ayre de la veloci-  
dad que buela, consiliandose arthoridad, y credito  
entre vulgares atenciones, ha querido encontrarle aũ-  
que modestamente, para que sea tanto mas afrentosa  
su ruyna, quanto menos estuendolo fuere el triunfo.  
Y como en las causas de la Iglesia es Religion hasta la  
humildad, ha querido esta de mi cariño derramarse,  
aun quando en esse glorioso Reyno, y la Religion o-  
fendida, ay Gigantes con cien manos que le opriman  
para que se reconozca burlada la vanidad del despre-  
cio de aquellos, y postrada su monstruosidad por vna  
chinita sin manos, que se desprendiò del elevado  
monte de la Iglesia. Fio de lo que v. md. me favoreze  
para de corregirle quando se digne de leerle, Dios  
le guarde à v. md. los muchos años que desseo, y he  
menester, Valladolid, y Noviembre a 1. de 1680.

B. L. M. de v. md.

su mandado criado

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primis Generalitat Valenciana

El Licenciado Juan Antonio de Castro.





3

RESPUESTA AL ESCANDALOSO PAPEL  
Theologico, y Canonista, que en defensa del Duque de Ve-  
raguas se escribió, sobre la execucion del garrote que man-  
dó dar en la persona de Fray Juan Facundo Ribera, Reli-  
gioso professo de la Orden del P. Ciarca grande San Agus-  
tin, ordenado in Sacris.

CON dos reparos se introduce el Autor de esse papel atrevido, quando no ha tenido alguno a la Iglesia, contra quien lo ha formado, inconsiderado: vno que mira aziá las leyes Civiles, y Fueros del Reyno; y otro a las leyes Canonicas, y Fueros Ecclesiasticos. El conocimiento del primero (dize) que no pertenece a la Curia Ecclesiastica, por ser este indulto Regio con que se privilegió este Reyno, como si el primer passo de su observancia, no se afirmara con vn juramento solemne, hecho sobre el sagrado de sus Evángelios; a cuya dependencia no puede negarse, menos que siendo perjuro, como lo ha sido el que ha quebrantado tan soberano estatuto, sin causa publicamente, y sin que dexé de ser la costumbre corruptela sin ella: mayormente quando la correccion deste yerro toca authoritative, vel privative a la Iglesia, y sus Ministros: Luego no es solo (como dize el papel) para culpar de arrebatada (como lo fue) la execucion del Duque de Veraguas; ni tampoco para disculpar la omision que no tuvo la Curia Ecclesiastica, y su Religion (como se expressará adelante) sino tambien para manifestarse reprehensiva del publico perjuro. Pero si se arrojó (como se vió) a romper los fueros divinos, que mucho atropellase con los humanos?

El otro que mira a las leyes Canonicas, y Fueros Ecclesiasticos, dize, que es del intento de este discurso; quando sus discursos huyen del intento; y supone que en el mundo se hallan pocas demostraciones, y quererlas encontrar en todo, segun Aristoteles, arguye  
igno.

ignorancia, y a la verdad demostracion tan execrable como la suya no ha tenido exemplar, y quererla hallar en su defensa, es la necesidad que supone. Asienta pues con la comun este axioma; *idem est licitum, ac probabile.*

De cuyo antecedente fa<sup>o</sup> naze vn conseq<sup>u</sup>ente erroneo: *Ergo quidquid probabile est, est licitum?* pues el agua rosada es probable, goza de natural elevacion para el Sacramento grande del Bautismo en caso de necesidad, y no obstante fuera del es illicita practicè. Y la mayor parte de las Proposiciones condenadas por N. SS. P. Innocencio XI. lo son sin tocarles en su intrinseca probabilidad, por no estar esta definida por falsa, y con todo son illicitas practicè: luego es falsa, y aun erronea absolutè la proposicion que dize, que lo mismo es licito que probable, pues ay cosas probables in se, que no son licitas. Ya no extraño le sea inapeable el conocimiento de la probabilidad verdadera, pues se convence con los errores que imagina. Lea al Doctissimo Iuan Bautista Lesana, en vn Consulto que hizo de *opinione singulari an tenenda* 48. las seys condiciones que requiere para la probabilidad. Al Padre Mendoen su *Epitome opinionum*, con otros muchos, y noviter al Doctissimo Padre Maestro Lumbier, *tomo 2. Misela neo fol. 585.* si quiere salir de duda.

Prosiguiendo sin respeto, haze frente con dos exercitos de opiniones, opuestos, y amigos, contrarios, y favorables, y en contradictorio juyzio les arma en defensa de la Iglesia, dividiendoles en casi comun contra comun opinion, que miran todas a favorecerla; y yo digo que adestruyrta con su inteligencia; pues en la primera le niega la authoridad, con suponer estiendo como violentamente el dominio hasta la vltima degradacion verbal; ò personal; y en la otra el imperio, estrechandole la jurisdiccion, hasta vno de los menores delitos, como se puede llamar el presente. Amigo Theologo, ò Canonista, para que tanto  
estruen-



5  
estruendo? es acaso para conquistar à Ierusalem, ò para  
demoler la Militante, tan alevemente vulnerada; lo que  
advierdo es, que el vno de los exercitos, es de miembros  
podridos, y alquerosos, por Hereges; y el otro de sa-  
nos, Catolicos, y pios. El primero Capitanea el P. Ra-  
vardeo, con vn esquadron dellos (como en el papel en  
drecht, del Excelentissimo señor Don Fray Iuan To-  
mas de Rocaberti, meritissimo Arçobispo de Valen-  
cia) docta, Christiana, y politicamente se le escribiò al  
Duque de Veragua. El otro, baxo el estandarte de la  
Iglesia, milita: y dado caso, que esse batallon opinativo  
tuviesse la autoridad que siniestramente le consilian;  
conduce su provabilidad para quitar la vida à vn po-  
bre Religioso indefenso? Tan execrable maldad, y  
abominable execucion, la apadrinò à vn Rabardeo, y  
sus sequazes? No (que tan desusada traicion, aun no se  
sospechò entre Hereges) porque este dize; que ha de  
hallarse embuelto en enormes delitos el Eclesiastico;  
convencido de assefinatos, probado por falsario, y  
otras atrocidades para no assentarse del seglar conoci-  
miento (como prueba en su papel el anonimo Cano-  
nista.) Y la sumaria que à este se hizo, no los averigua.

Vale, y es fundada la objeccion que haze la Curia  
Eclesiastica, pues ha definido N. SS. P. Inocencio XI.  
que el Iuez, in iudicando, deve de seguir la opinion mas  
provable: y que lo sea la que indulta al reo, se prueba,  
pues es comun assentimiento de los Doctores, que el  
Iuez està obligado à seguir la opinion que favorece al  
reo, aunque no està asistida de la mayor provabilidad.  
Expreso fundamento es del drecho, en la regla 11. de  
Regulis in 6. *Cum sunt partium lura obscura, reo favenda  
dum est potius quam aëtori.* Y sino, digame, que defenso-  
res graduados tiene su opinion, sino es el Duque de  
Veraguas, y sus tres Consultores, no se conocen otros;  
pues Rabardeo, y sus sequazes, hablan de los paricidas,  
ladrones, y falsarios, como su mismo papel dize. El ca-  
pitulo 1. de homicidio in 6. se aplica al assefino proba-  
do, Mascardo, Panorm. y los demas que cita al incorre-

gible: Junte pues agora el curioso à este sentir la sumaria hecha contra Fray Juan Facundo Ribera, y vea si le pruevan que es ladrón, fallario parricida, incorregible, y otras enormidades detestables, que el referido, sacrilega, y falsamente le impone, para honestar tan temeraria resolución; y vera el valimiento de esta opinion: Luego está condeada à fuer de tenue provabilidad, pues no tiene mas elevada graduacion, q̄ la q̄ los quatro padrinos referidos le atribuyen, sin mas fundamento de razon, que lo que imaginan. Y si en las causas civiles deve de seguir el juez la opinion mas provable; en las causas criminales, que es tan ventajosa la diferencia, quanto es superior la vida à los temporales bienes; pues la conversacion de aquella no se regula por el cuidado de estos, mas por el arbitrio para si, y negandole à la inmunidad de la Iglesia, y conservacion de su autoridad suprema. Oye lo que dize el Espíritu Santo. por San Pablo, y explica el mismo Santo à quien se ha ofendido, con estas palabras: *Tu quis es qui Iudicas alienum servum? Suo Domino stat, ut cadit.* Y dize San Agustín: *Notuit enim hominem ab homine Iudicari ex arbitrio suspitionis, vel etiam extraordinario usurpato Iudicio, sed potius ex lege Dei, secundum ordinem Ecclesie, si ve ultro confessum, si ve accusatum, arque convictum.* A vista desta demostracion, que Catolico seguirá este sentir, ni lo tendrá por provable? Pues te advierto incognito lisonjero, que aunque no tuviera tanta contradiccion tu parecer, como este tiene provabilidad, debes arrimarte à este, por mas pio; porque es verdad infaliblemente Catolica en la Iglesia, que el morir en gracia de Dios, es beneficio, y don gratuito de su liberalidad, y no de su justicia, pues à su eterno arbitrio se deve la influencia eficaz y perseverancia final, dada à este, y negada á otro, por sus justos juizios. Dize pues Dios, en tal ocasion me negaste à mi, y à mi Espola la Iglesia, el arbitrio, porque no estavas precisado á seguir esta parte, y cumplias con assentir à la otra; pues tampoco yo estoy obligado à darte el auxilio eficaz en tu muerte.

Pablo ad Romanos,  
4. San Agustín. Ho-  
de penitencia 50.  
8. secunda quaestio.

7  
re, si solo el suficiente, pues tambien en mi es esta materia de arbitrio. Infero yo de todo lo dicho, que no necesita para convencerse de demostracion Teologica, ni de sancion de la Iglesia, pues ni tiene opinion, ni Autores su defenfa.

Arguiràs, de que el Duque hizo juicio práctico, de que era la opinion que mas le convenia, la que favorecia al Tribunal Seglar. Respondo, ò formò este juicio, por el dictamen de los Consultores, ò por el suyo; si lo primero; ya le propusieron, que devia seguir la opinion mas provable, segun la declaracion Pontificia; constituyendole en mala Fè, assi la falsa propuesta que les hizo, pintandoles al Religioso, formidable en las atrocidades, como de la inconstancia, y variedad de sus assensos se pudo colegir. Y el parecer fixo del otro autorizado Teologo (con tan expedita literatura) ya que no se pudo armar piadoso, no dexò de constituirle dudoso; y convencido de estas diformidades de sentimientos, deviera reducirse, y no convencerse con las razones que ignorava, pues mas facil le fuera sujetarse à las fijas que le propusieron ciego, que à las que se imaginò obstinado. Si lo segundo, dize de si, que ni es Teologo, ni Canonista; luego es afectacion adulatoria, dezir, que formò dictamen práctico, de lo que ignorava expeculativo; y en materias tan arduas, quien le aconsejó lo práctico, le fisongeò el especulativo. San Cipriano: *Qui enim peccatè*

San Cypriano, sermo  
Lapsis.  
S. Augustin in PG  
134.

*blandimentis adulantibus palpat, peccandi fomitem administrat, nec comprimere delicta ille, sed nutrit. S. Augustin. in sanis qui laudat quod non est bonum.* Doy nuevo entendimiento à esta verdad, con este filogismo: El Iuez deve seguir in iudicando, la opinion mas provable (como dize el Oraculo de la Iglesia.) El Duque de Veragua, mandando dar garrote à fuer de Iuez, à vn Religioso ordenado in Sacris (sin la nota de los temerarios, que defienden puede seguirla) ha seguido, practicado, y defendido, opinion menos provable, dexando la mas provable, y haziendose autor de ella, ab intrinseco, por las razones que la asientan; y ab extrinseco, por la autoridad

priano, sermone de  
vitate Domini.

de los muchos Doctores que la sienten: y consequenter, opuesta à la Iglesia, y su Inmunidad; luego ha incurrido en las censuras que esta impone, al luez que in iudicando, practicare semejante opinion. Es esta definicion de la Iglesia, y demostracion Teologica? Siguefe de lo dicho, que el Duque de Veragua, no solo no pecàra mortalmente en no seguir su dictamen; antes bien en obrar segun su sentir, fue su operacion pecaminosa, pues constituido en mala conciencia, no depulo dictamen tan protervo, formado con ignorancia especulativa, de la mayor, ò menor provabilidad, de las opiniones, menospreciando la verdad, en la abertura que se le diò à su dudosa, ò afectada ciencia, à que voluntariamente quiso arrimarse para apadrinar su execucion. Oye à San Cipriano, lo que dize in Prologum, sermone de Nativitate Domini: *Non facile de artibus rectè iudicat, qui artes ignorat.*

Adelanta mas su discurso (aunque jamàs se adelanta) diciendo: que ni puede presumirse, que su Santidad mande, se aya de seguir la opinion autenticamente mas provable, porque fuera su precepto de cosa imposible. Digo que no lo es, lo que manda su Santidad, que es no se pueda seguir la opinion provabiliter, vel tenue provable, sino la certo provable, como explica el Reverendissimo Padre Maestro Lumbier, en el tratado que haze de las Opiniones Condenadas, por N. SS. P. Innocencio XI. Y si citas al Doctissimo Cramuel, para radicarte en essa provabilidad que defiendes, te advierto, que està prohibido este libro en Roma, por la Sacra Congregacion, del indice, como refiere Gonet. en el articulo 30. num. 166. Y si la opiniõ es especie de prudencia, muy poca tuvo quien no supo ajustar al hic, & nunc, la opinion que devia defender, y no armarse de la que le ha de infernar, y publicar temeraria la accion. De todo lo qual infiere lo que le parece, porque los Autores desta opinion despreciada de la Iglesia, mal vista de los fieles, y aplaudida de Hereges, hablan en caso que el Eclesiastico fuese incorregible, y para constituirle en la

incorregibilidad, eran necessarias tres moniciones, sin ser suficientes las paternas; que fuesse dicertor de su Clautiro, por mayor espacio de un año, aslesino, falsario, y otros muchos delitos, que en el papel del señor Arçobispo doctamente se podderan. Vease si consta, que el referido Religioso se huviessè negado à estas moniciones, estuviesse llamado por edictos, publicado con pregones, con processos contumaciales, probados, y averiguados los delitos, y atrocidades que le suponen, que si esto es así, ajustará bien à la opinion que defiende el hic, & nunc, que tanto vocea, y no siendo (como es cierto, y notorio) su operacion fue imprudente, su execucion temeraria, su juicio poco practico, y mucho menos especulativo. Porque como dize Aristoteles: *Impossibile est vel certè admodum difficile, ut qui opera ipsa non tractat, perite valeat tractare.* Sin que à todo esto pudiera precisarle circunstancia alguna, à executar tan afectada resolucion.

Aristoteles lib. 8. politie  
cor. cap. 6.

Vencido de los argumentos que podian objectarle; dize, que no obrò el Duque de Veragua como Iuez, cò autoridad publica; porque los Virreyes en las operaciones de su economia, no proceden como Iuezes, y personas publicas, sino como privadas, y consiguientemente, que pudo obrar con la provabilidad que quisiesse, por ser comprendido solamente en la definicion Pontificia el Iuez. Respondo à este mal Theologo, y poor Canonista, que à mas de hablar el Pontifice en el punto de tenue provabilidad, generalmente, ay texto Canonico que lo diga? Ni demonstraciò Theologica que aprueve, que el Iuez, tamquam privata persona, pueda castigar à un reo? No sabes, que el drecho de las gentes (à que se opone) no constituyò al Principe con tan absoluto, y despotico dominio, porque la Republica no le concediò tan absoluta potestad, como siente el Angel de las Escuelas Santo Thomas, con estas palabras: *Eundem hominem non posse esse simul Iudicem, accusatorem, ac testem.* Y lo mismo afirma Cayetano, Navarro, Filucio, Sayro, Lefio, Bonacina, Diana, à quienes cita Trullench,

S. Thomas 2. 2. quest. 67.  
art. 3. ad tertium.

Trullench, lib. 8. de exposi-  
tici. Decalogi, com. 2. fol.  
14. num. 6.

Trullench, lib. 8. de expositione Decalogi, exceptanse dos casos (como advirtió Covarrubias) con los referidos Autores, que son: *Siquis vim Regine, vel filio Regis intulisset; aut si coniuratio aliqua in Principem fieret.* Porque lo contrario, es, à mas de lo dicho, opuesto directamente al derecho natural: y el Espiritu Santo, en los Hechos de los Apostoles, cap. 25. lo manifiesta: *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem, priusquam is qui accusatur presentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat.* Y lo que dize Trullench, en la citaciõ del anonimo, es, que por evitar la muerte al inocente, puede el luez prevenir la accion, aunque sea con muerte del agror Ecclesiastico, lo qual no es del caso: *Quando non agitur depuniendo crimine, sed de avertendo in posterum malo Republicæ.* Lo mismo dizen Lesio, y Filucio; y esto fuera defenderse tamquam privatus in privatum; y no sentenciar, y castigar al reo, precediendo todo estruẽdo de juicio, informaciõ de testigos, confesion del mismo, cõ demostracion de processo, acciones todas de luez. A q̄ respondes, que todos los actos fueron de luez, pero la execuciõ de la muerte, fue por economia, y el processo solo se terminò, para manifestar la jurisdiccion. Todo lo qual, es tan al contrario, que lo que se infiere de la sumaria que se hizo (segun atestigua el Duque, en el informe que remitiò à su Magestad) declara ser Religioso el paciente; pues dize *no avia palabra de que pudiesse inferirse era Religioso, sino es la firma en que se nombra Fray Pedro Antonio Ribera, como V. M. se servirà de mandar ver por el proceso:* luego fue arrojado el garrote que mandò dar el Duque al Religioso, ya fuesse por los terminos judiciales, ya por los economicos, pues por estos se acreditò sacrilego asesino, y por los otros no tuvo jurisdiccion para hazerlo, ni menos juicio para executar lo, pues como dize Seneca: *Bonus Iudex damnat in probanda non odit.*

1. Apost. cap. 25.

Trullench, Lesio, Filucio.

Seneca lib. 1. de ira cap.

6.

Hasta aqui (dize el incognito Theologo) se ha procedido en este discurso por la provabilidad; y Yo digo, que hasta aqui ha procedido sin discurso, ni provabili-

dad, pues sus sylogismos, han sido superficiales, y falaces, y sus argumentos fantasticos, y aparentes. Dize, pues, que los delitos, que la voz comun grita, les cometió el Religioso de orden del Duque (no pudiera hablar mejor de su enemigo) y que si esta infamacion fuera así, mandandoseles cometer, procediera como mal Christiano, y castigandole por ellos (yo digo) que como mal Iuez. Suspendo el juicio, pues solo toca al supremo Iuez de Cielo, y tierra, la averiguacion; y celebroy con mi gran Padre San Agustin, à los Ministros que obran como el Santo dize: *Fœlices eos Imperatores dicimus si iuste imperant, si tardius vindicant facile ignoscant: si eandem vindictam pro necessitate regenda tuendeque Reipublice non pro saturandis inimicitiarum odiis exercent.* Y discurro, que siendo inseparables del sujeto las dos acciones tan sacrilegas (si así fue) se constituyò en estado de damnacion por entrambas; pues en la una obrò privadamente, y sin temor de Dios, y en la otra como Ministro, sin respetar las leyes; y si el Eclesiastico siendo asesino, pierde los fueros que le privilegian, el mandatario del asesinato, porque no ha de quedar desposeido de la jurisdiccion? Luego se portò como mal Christiano, y peor Ministro, pues obrò por esta razon, y las que tengo dichas, sin juridica autoridad, ni opinion.

Aqui te he de menester atento, si longero atrevido? Como cabe en humano, y Christiano juicio, tan sacrilega infamacion, como es dezir, es vos comun, que en su Religion Fray Facundo tirò un alcabuzazo al Padre Maestro Fray Thomas Bosch? No le basta à tan sagrada como exemplar Religion, el sonrojo que padece dolorida, por el garrote afrentoso, tan justamente lastimada, que aun no enjutas las lagrimas que deslebrò el coraçon amorosamente, en la pèrdida de tan exemplar Religioso, tan docto Maestro, tan Apostolico Missionista, como lo fue el muy R. P. M. Bosch? Le renuevas el suspiro? Le acuerdes el llanto tan justamente vertido? Con suponerle nuevamente el martirio, que solo

S. Agustin de C.  
Dei, lib. 5, cap. 24.

Nuestra Señora  
ejaca.

Homil. 85. con  
iano Epistola 67.  
nem appellabat que  
se sacrilegium.

Tulio Cicero, pro  
modo.

en tu papel padece oy insensiblemente? Quando consta de instrumentos publicos, con catorze testigos de mayor excepcion calificados, que dos Meles antes que enfermasse, y otro despues que murió, se hallò, y asistió dicho Fray Facundo, en el Convento de San Agustin de Murcia, con la ocupacion de ayudante de Sacristan, exercitando las ordenes que tenia, y tu le has profonado, sin aver pernoctado en todo este tiempo, fuera de dicho Convento? Maldiciente lisonjero, con que conciencia te atreves desahogado, à infamar tan alevosamente à un Religioso, que por su caracter, y abito merece todo respeto, pues aprende de San Agustin, con la veneraciõ que se ha de hablar de los Ministros de Dios, y en èl à su Religion, en la omision del castigo, de tan grave parricidio? Quando piadosamente devemos creer (segun la tranquilidad de animo con que asintió à muerte tan injusta) goza de las bienaventuranças eternas. No sè yo como podràs reintegrar tanto deshonor escandalosamente quitado: oye à Tulio, que un Gentil te ha de ser de confusion: *Quid interest inter per iurum, & mendacem? Qui mentiri solet peierare consuevit. Nã qui semel à veritate defixit, hic non maiore Religione ad per iurum, quam ad mendacium produci consuevit.* Pero quien no respeta à la Iglesia, en su Inmunidad, que mucho atropelle maliciosamente, las cenizas sagradas de sus monumentos?

A las demàs doctrinas que trae, tengo arriba respondido, aunque no son del intento: y la paridad del Confessor al Iuez, en orden à la jurisdiccion, lo es mucho menos, pues dize, *teniendo el señor Virrey tanta probabilidad à favor de su jurisdiccion, en este caso, aunque el fundamento de la opinion no sea mas que probable la jurisdiccion es cierta.* Lo que se infiere desta proposicion, prout iacet, es lo siguiente: El Confessor que absuelve con opiniõ, cuyo fundamêto no es mas q̄ probable, dexada la mayor provabilidad, circa iurisdictionē, absuelve cõ jurisdiccion illicita post cõdemnationē: ergo ita patiter, el Iuez que in iudicando usa de la opinion, cuyo



fundamento es solo provable circa iurisdictionē, dexada la mas provable post cōdemnationē obra cō iurisdictionē illicita. Que el Duque de Veragua, obrò en este caso, con opinion menos provable, esto es con tenue provabilidad, pruevo con este filogismo: El Duque exerciò iurisdiction convencido de su dictamen, y con el sentir de los conducidos Consultores; el sentir del Duque no pudo formar dictamen practico, por ignorar las razones, y fundamentos de las opiniones, como arriba dixe: Con el de los Consultores tampoco, por no ser del caso, ni hablar de èl los Autores, ni las dotrinas con que han fundado su sentir, como tengo dicho. Luego obrò en este caso con tenue provabilidad, y aun sin alguna: luego contra la difinicion de la Iglesia, como prueva esta demostracion Teologica, y consequientemente sin iurisdiction. Pues no ay juicio humano, que pueda ajustar à la sumaria, y delitos del processo que se le hizo el hic, & nunc, de la opinion, y Autores, que en este, y otros papeles han traído para hazer provable, y licita la execucion del garrote, como tengo repetido. Mayormente, quando la duda de si era, ò no, Religioso el delincuente, se deviò de deponer (si la huvo, lo qual no creo) pues fuera culpable à vista del auto de la firma de su nombre, y no tener provados delitos, en la sumaria, y processo fulminado (como de èl mismo consta) por los quales perdiessè el privilegio que goçava del Canon, y fuero. Ni puede eximirse de temeraria esta accion, con averla consultado con Teologos, pues su literatura es sabida, la propuesta ya se viò quan siniestra, la impostura de los delitos solapada, lo clandestino, y azelerado de la execucion sospechosa; la maxima de despreciar los Affectores, inapeable, como la cautela de todo cavilosa, y afectada. Y ultimamente, aunque mas ayan querido levantar los vapores lisonjeros, nieblas de fantasticos delitos, no podràn obscurecer las luzes de la verdad, que el Sol no permite sombras.

Porfiado exime al Duque, del conocimiento de dicho Religioso, y por consequiente, de las censuras, en

que fue incurso, así por la ignorancia que tuvo invencible del sujeto, como por la flojedad con que el señor Arçobispo, y su Religion se portò en las peticiones extrajudiciales, sin prueba evidente de la identidad del sujeto, auto de profelsion, ni cartilla del Subdiaconato; y quando todo esto no fuera cierto, le radico la jurisdiccion, el sentir, y parecer de los tres Consultores.

Respondo, negandole todo lo supuesto, porque el conocimiento del Religioso es innegable por dos motivos: El primero, es la firma autentica de la sumaria, con el nombre de fray Pedro Antonio de Ribera, que en el siglo tuvo, negando el de Facundo, por ser con aquel mas conocido en el Real, y con el que comunmente fue tratado todas las vezes que entrò en èl, para alcançar la libertad de su hermano (juzgando por este camino, lograr para si, la que otras vezes) consiguió con gran facilidad la de su hermano, aun con tenerle indiciado de vna muerte; argumento de mucha familiaridad, trato, y conocimiento. El segundo motivo es, la firma, que à instancia de los Consultores (viendose ya con el cordel à la garganta) hizo, propuestos diferentes nombres, delante del luez, Escrivano del processo, y dos testigos, en esta forma: *Yo fray Iuan Facundo Ribera*, como consta de las deposiciones de los Consultores, y de dicho auto; luego por esta parte no puede sufragarle la duda (aunque mas la afecte) de si era, ò no Religioso, pues tuvo bastante abertura para su conocimiento; ni menos librarse de incurso en las censuras, por la ignorancia que supone tuvo invencible, siendo afectada, cavilosa, y culpable. A la flojedad con que calumnia al señor Arçobispo, arguyendole con tacito consentimiento, digo, que como su Excelencia, el señor Arçobispo, mirava su persona, con el aprecio que sus obligaciones merecian, y el caracter expressava; y juntamente media por lo cortés, docil, y sin doblez, amigablemente, de su animo, verdad, y entereça, la del Duque, y viso de su natural. Avriendole dado palabra por el Oficial de su Curia, que como à Cavallero, como à Virrey, como à Duque de

Veragua, y como amigo, no passaria à hazer demostracion alguna, contra fray Facundo Ribera; le diò credito (porque fuera dudarlo) à mas de parecer grosera civilidad, ofenderle à si en la estimacion, atropellar con la grandeça de tantos respetos à la luz de la verdad venerables, y al fuero de sus obligaciones inomissibles. Y assi, ni puede culpar, ni estrañar el judicial estrepito, que en su sentir, tacita, ò flojamente se omitiò.

Si me dizes, que como se compone darle credito el Señor Arçobispo, y al mismo tiempo abusar de aquella confiança su Curia, pues armada de defensas en los monitorios inquire la casa del Governador, Assessor, y ministros, y de alli se conduxo a las carceles donde averiguò se hallavan. Respondo, que esta natural desconfiança no deve calumniarse por contraria al credito, que se diò al Duque: pues lo primero fue cumplir cortelano con los respetos que venerava, y se devia à si mesmo, y lo segundo satisfacer instado a sus obligaciones como le pertenecia, ya que como luez no podia huirse. Ni tampoco su ardiente desvelo, se pudo dar del todo por contento por no incurrir en la maldiccion, que el Espiritu Santo fulmina en los sobradamente confiados. Y quando en los ultimos riesgos no es racional la desesperacion? Ni es desviado el buscar la Curia al Governador, y sus ministros (que no hallaron en su casa) en las carceles donde asiltian sabiendo estavan cerradas, pues estas a qualquiera hora se abren para el ingreso, y custodia de los delinquentes que se aprenden: que si esto se huviera hecho la noche que se apresò el Religioso: menos abultaran las sospechas contra el Duque.

En lo que toca a la Religión, respondo con el vulgar axioma: de canten cartas, y callen barbas. Pues a vista de la que le escriviò el muy R. P. Vicario Provincial con tan repetidas instancias juridicas, y privadas que alli expresa, y aquel dia hizo, afectando la duda, y negando la persona hasta en los memoriales le oxime suficientemente de la omision, que se le acrimia

na, y descubre la afectacion del Duque en la duda de si era, ò no Religioso, pues los ministros que le aprehendieron fueron gritado en busca del muy R. P. M. Fray Joseph Ruiz Prior del Convento de San Agustín a pedirle albricias, diciendo tenían encarcelado al Religioso. El qual con el ardiente zelo de su Religión sin permitirse a descanso, ni negarse a fatiga corrió todo aquel dia, y noche, como suele el buen Pastor tras su oveja perdida, y viendo frustradas sus diligencias sin dar lugar a que hablasse con el Religioso preso, ni a la prueba de la identidad de la persona, afligido sumamente se echó a los pies del Señor Arçobispo suplicandole amparasse la causa de la Iglesia, y luya a q̄ se aplicò con el cuydado, y diligencia, que tan desusado calo pedia, y sus obligaciones le executavan.

En quanto al sentir de los Consultores, no quisiere dezir mi sentimiento; pues el suyo fue tan malo, como extraviado del parecer de los Autores con que lo defienden, y aunque no dexò de ser la mañosa persuasiva del Duque culpable, sin comparacion lo fue mas, la facil inclinacion dellos à su dictamen proterva. Y es de ponderar, lo que dixo Tito Romilio: *Is optimus Consiliarius est qui sententiam suam non ad gratiam, sed ad communem utilitatem effert.* Ni es de menor consideracion, la que no se tuvo de los Ministros del Regio Consejo, burlada su autoridad del desprecio, y aviendoteles dado su Magestad para que se aconseje, como en propios, busca à su gusto consejeros agenos, ocasionando à la malicia sospeche de salubramientos, y al Sol se le averiguaron descaminos, la vez que fiò à agenas manos sus resplandores, como sienten San Agustín: *Nulla sunt occultiores insidiae quam haec quae latent in simulatione officij, aut in aliquo necessitudinis nomine: nam eum qui palam est adversarius facile vitare possis.* De todo lo qual infiero, no deve extrañarse de la vigilancia del señor Arçobispo, la omision que no tuvo en castigarle, pues quien le hizo notoriamente delinquente fue el Duque de Veragua, y sus papeles, passandole, de sde el manipulo à la

. Augustinus de Civit.  
ci, lib. 19. cap. 5. Tito  
Romilio.

pistola, traje que solo pudo ser conocido del que assi le pinta. Oye à San Agustín, que parece escrivò este caso: *Tu scis quia peccavit, quia enim secretum fuit, quando inte peccavit, secretum quare cum corrigis quod inte peccavit.* Y assi no ay que admirarse, no lo conociera el señor Arçobispo, que solo oyò lamentos de Religioso, en los de su numero, y el Pueblo. Y si era este hombre tan execrable, y tan conocido por su mala calidad, que no ha entrado otro en las carceles de peor genio, en todo el tiempo que governò el Duque de Veragua; como no le pregonò vandido? Le llamò delinquente? Le aprocessò a felonio? Le publicò fallario? Como aora en su defensa lo divulga? Responderàs que no lo hizo por ser Religioso; luego ya le conocia Ecclesiastico. Y esta razon es insubstistente, supuesto pudiera pregonarle, nombrando à los de su quadrilla, y al cabo della (como hizo en otra ocasion el mismo Duque con otro.) Y mas aviendo catorze Meles, como supone, que perturbava este Reyno licenciosamente. Esto si que es culpable, y de indispensable satisfacion. Que no aya entrado en las carceles, en todo el tiempo de su gobierno otro de peor calidad, es evidentemente falso, pues el Excelentissimo señor Conde de Aguilar, dignissimo Virrey de este Reyno, à tres dias de su gobierno, mandò ajusticiar dos salteadores de caminos, en los robos facinerosamente famosos, cuyos delitos en los processos contumaciales, gritavan suplicios, rompiendo sus atrocidades las carceles, hasta derramarle por la noticia comun, quando este insigne Heroe, adlante generoso desta gloriosa pesadumbre, con ademan de Hercules, desde la cuna, ò preludio de su rectissimo, y Christiano gobierno, ahogò estas venenosas sierpes, y destrozados à manos de sus enormidades sus cuerpos, fueron miserable herencia del ayre, en erigido padron al escarmiento. Esta si que es coiuntura, que no se devia perder, como ni su omision dexarle de extrañar.

Finalmente, calumnia al señor Arçobispo, que invalida, è illicitamente conservò el Entredicho, pues ofre-

S. Augustinus, serm.  
verbis Domini, ca  
quæst. i.

ciendole prompta satisfacion, no le levantò , fino que persistiò en el castigo , y esto à vista de las nullidades con que fue puesto, por saltarle los requisitos precisos, para agravar la inocencia del Pueblo; porque el Entredicho general, y local, no se puede imponer por pena, pues esta no se estiende à mas personas, que à aquellas que se hallaron incurfas en la excomunion; ni tampoco per modum cenuræ, por no aver precedido las moniciones necessarias del drecho, como modo prerequisi- to.

A lo primero, respondo, que valida, y licitamente insistiò el señor Arçobispo, en la pena del entredicho. Lo primero, porque nunca se le ofreciò mas satisfacion, que la que publicaron, tan vestidos de afectacion, como revestidos de amenazas, los papeles que entonces se le escrivierõ (como se puede ver) dorando el veneno, cõ respetosas clausulas, para aficionar los oidos del pueblo afligido, en tan amarga tormenta, y con las calidades que dize San Anselmo : *Dolus est occulta malitia blandis sermonibus adornata, cum aliud sonat in ore, aliud latet in corde.* Sirviendo mas los humos de la adoracion à la vanidad, que al culto; pues este se encogia, y la otra se derramava, informãdo sin cõtradiccion. Y à esta luz, para nuestro consuelo, parece dixo San Ambrosio: *Maior enim est ambitioso eloquentiæ mendatio, simplex veritatis fides.* De todo lo qual tambien se queixa el gran Padre San Agustin, diziendo: *Non accuso verba quasi vasa electa, et prætiiosa, sed vitium erroris, quod in eis nobis propinabatur ab ebrijs Doctoribus.* Radicandose mas protervos en el execrable hecho con nuevas imposturas de dotrinas contra la Iglesia, y su Immunidad (como en este, y otros continuan cada dia) lo que llora San Agustin, escribiendo contra los Manicheos, en el *lib. de Bono Perseverantia, cap. 11. Scripturas sic accipiunt, ut suo quoddam privilegio, immo sacrilegio, quod volunt summant, quod nolunt rejiciant.* Acriminando las operaciones justas del señor Arçobispo, por escandalosas, illicitas, y arrojadas, quando con tanta madurez, los sie-

nselmo, in Epistola ad  
Janos, cap. 1.

mbrosio, lib. 1. de Abra-  
cap. 2.

ugustinus, de Civita-  
Dei, lib. 7. cap. 34.

go, doctrina, y conocimiento han sido examinadas antes de su execucion. Advierte lo que te amonesta San Agustín: *Nolli frater contra divina, tam multa, tam clara, tam indubitata testimonia colligere velle calumnias.* Vease si à este genero de rendimientos, es aplicable la absolucion.

S. August. en la Epist. Vincentium 48. contra Iherosolimitanos, referido in cap. distinct. 12,

A lo segundo se responde, que el entredicho puede atar al inocente, castigando a este por la culpa agena, a que ni asintió, ni cometió; y mas siendo el delito perpetrado por la cabeça, de cuyos sentimientos son participantes los miembros, que son los individuos, que componen el cuerpo mistico de la Republica, y en este caso se pone como pena, la qual manifiesta la Iglesia dolorida con semejante demonstracion de tristeza, coligese del Derecho *c. si sentent. de sent. excommunicat. in sextum.* Y la Glosa ibi: *Pœna spirituali scilicet interdicti bene punitur vnus pro delicto alterius.* Y es comun entre los DD. como sienten Bonacina, el qual dize citando a muchos: *Similiter interdictum potest ferri ob peccatum alterius, in quo casu non proprie fertur in pœnam illius qui non peccauit, sed in pœnam delinquentis qui punitur in alio.* Lo mismo sienten Covarruvias *cap. alma mater 1. part. S. 9. num. 3.* Suarez *disp. 4. sec. 2. num. 2.* En *disp. 36. sec. 2. num. 13.* Vgulinus, Sayrus, Enriquez, Filusius, Reginaldus, Alterius, & Villalobos. Luego se pudo poner valida, y licitamente, y consequenter conseruarle hasta que la Iglesia tuviera entera satisfacion de la ofensa.

Bonacina disp. r. quæst. punct. 3. de censuris,

A tus ilaciones me parece he satisfecho con lo dicho. Lo que te advierto es, no quieras infamar las acciones, y operaciones del Duque con nuevos libellos, y dotrinas siniestras contra la Iglesia, y sus ministros; enemistandole con sus piedades, contrariandole los obsequios, que esto a mas de ser desahogo poco Christiano, es medio desproporcionado para conseguir el fin, que Catholicamente deve pretender en el estado de damnacion en que miserablemente se halla; y reducido con los pavorosos, y funestos exemplos, propues;

tos en las amorosas, y paternales cartas (con zelo, piedad, y religion escritas) el Señor Arçobispo que tan vivamente han pintado tu infelicidad, deve de poner noble, y Christianamente tan detestables errores, rindiendo al culto de la Iglesia, y sus ministros la mayor veneracion, que de tan perdidos respetos no pudieran sospechar aun las esperanças: pues a mas de ser injuria a la Iglesia, si ve de infame patron a tan Sagrada Religion como es la de San Agustín, a cuya defenla saldrá qual otro Briareo con cien brazos de la doctrina de su Maestro, y Doctor a borrar severamente la ofensa repetida en tan sangrientos papeles; y para mas afirmarle en lo que digo, lee estas palabras de San Atanasio, que quizas para este caso las dixo el Santo para convencerle, y reducirle a la mayor obediencia de la verdad, y Religion: *Desine queso, & memineris imperator te mortalem esse, reformida diem judicii; serua te in illam diem purum ne temiseas Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potiusea à nobis disce.*

i. Atanasio in epistola ad  
olitariam vitam,











